



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0645/2023/SICOM

RECURRENTE: **.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO
AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL.**

**COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.**

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0645/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ********, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés¹, ahora la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181523000026**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente solicito por favor, la siguiente información:
Copia digital del documento del Servidor Público responsable del área de los Viveros del Bosque el Tequio
Copia digital del documento donde se otorga el uso y usufructo de ese espacio denominado Los Viveros del bosque el tequio
Monto destinado para este espacio para su mantenimiento.
Cuántas personas se destina para el mantenimiento y conservación de este espacio denominado Los viveros del bosque el tequio, en caso, de*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



que se contrate a una empresa o persona física, los datos completos, así como copia digital del documento donde se establezca las bases y el costo para que realicen el servicio de mantenimiento.

Horario y días de la semana que se destina para el mantenimiento de esta zona denominada los viveros del bosque el Tequio, y cuantas personas intervienen para el mantenimiento.

Así mismo dependencia, área administrativa y nombre del responsable donde se pueda interponer una queja, en caso de que se encuentre cumpliendo con sus obligaciones

Toda vez que todo este sector denominado Los Viveros del Bosque el Tequio se observa en abandono, se han producido incendios, y se ha utilizado en algunas áreas para tirar basura, poniendo en riesgo a los ciudadanos que vivimos cerca de este zona.

Gracias por su atención.

" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SEDADER/D.J./U.T./77/2023, de fecha treinta y uno de mayo, signado por el Licenciado Luis Enrique Guzmán Hernández, Director Jurídico, pronunciándose en lo que interesa:

"C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.

[...]

Mediante oficio número SEFADER/D.J./U.T./74/2023 de fecha 26 de mayo del 2023, se remitió su solicitud de información a la Dirección Administrativa de esta Secretaría, en respuesta se recibió el oficio número SEFADER/UCV/079/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, y anexos que contienen la información solicitada, suscrito por el Ing. Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, mismo que se adjunta al presente para su conocimiento y mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Haciendo de su conocimiento que, derivado del volumen de la información que será remitida a usted, mismo que rebasa la capacidad de carga para adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia, se proporciona el siguiente enlace electrónico con la finalidad de que



descargue la información relativa al primer párrafo de su solicitud de información.

[Se transcribe la liga electrónica de mérito]

<https://drive.google.com/file/d/1m55VX12lgRFINKgrxtmbUttcPwIBln3/view?usp=sharing>

[...]

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado, dio cuenta con los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número SEFADER/UCV/079/2023 de fecha veintiséis de mayo, suscrito por el Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros y dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se da atención a la solicitud de mérito. En lo que interesa señaló:

"[...]"

PREGUNTA DEL SOLICITANTE:

"Copia digital del documento del Servidor Público responsable del área de los Viveros del Bosque el Tequio, Copia digital del documento donde se otorga el uso y usufructo de ese espacio denominado Los Viveros del bosque el tequio Monto destinado para este espacio para su mantenimiento."

RESPUESTA:

Adjunto al presente, el nombramiento número 187, de fecha 01 de diciembre del 2022, suscrito por el M.A. Uriel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a favor de su servidor como Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, así como el archivo digital en formato PDF, el convenio del Gobierno del estado y El Aeropuerto (ASUR), mismo que obra en los archivos digitales de la Unidad de Conservación de Viveros a mi cargo, haciendo del



conocimiento que la Unidad de Conservación de Viveros no cuenta con un presupuesto destinado directamente para conservación ó mantenimiento.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del Anexo 1. Denominado **“ACTIVIDADES QUE REALIZA EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE CONSERVACIÓN DE VIVEROS”** consistente en cuatro imágenes (placas fotográficas).
- ❖ Copia simple del Anexo 2 y 3 Denominados **“LIMPIEZA Y SANEAMIENTO POR LA BRIGADA DE REFORESTACIÓN”** y **“LIMPIEZA GENERAL EN LOS VIVEROS DEL BOSQUE “EL TEQUIO”**, consistente en dos imágenes y seis (placas fotográficas), respectivamente, los referidos anexos 2 y 3, integrados en dos fojas útiles.
- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2022, a favor del Ciudadano Gerardo Sánchez García, como Jefe de Unidad, en versión pública.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce las referidas documentales, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

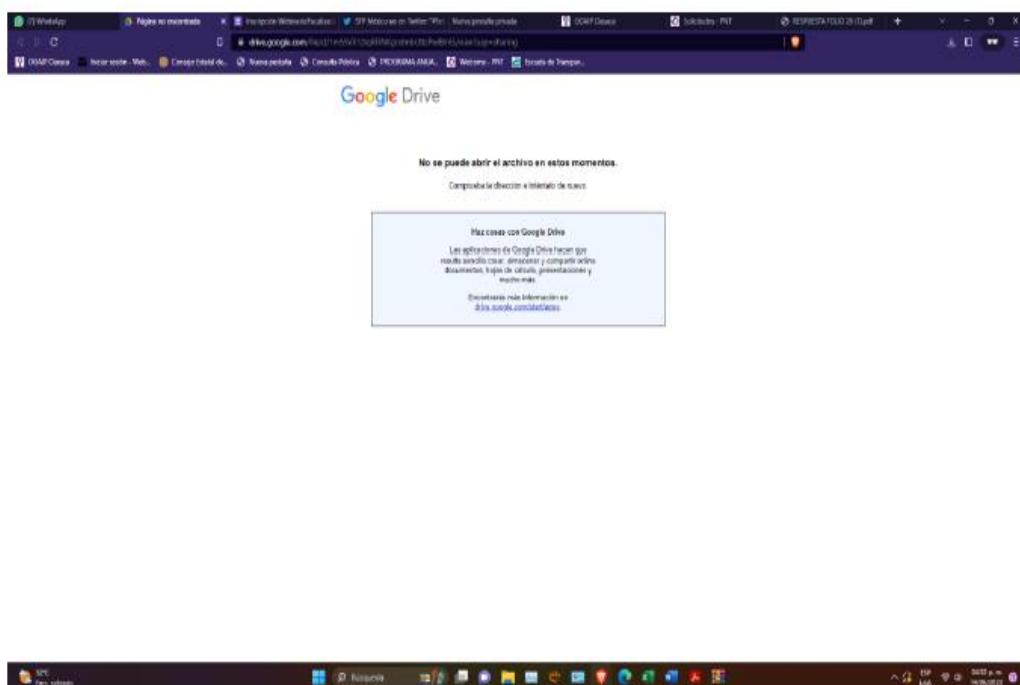
Con fecha quince de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Buen día:

El motivo de mi queja es debido a que recibí respuesta del sujeto obligado donde envía un enlace electrónico para que descargue la información relativa al primer párrafo de mi solicitud, debido al volumen de la información por lo que rebasa la capacidad de carga para adjuntar en la Plataforma Nacional, por lo que procedí a revisarlo, pero

no abre el enlace, por lo que manifiesto mi queja por este motivo. Anexo
captura de pantalla.
Gracias." (Sic)

Se advirtió en el apartado correspondiente denominado
Documentación del Recurso, la siguiente imagen a que hizo referencia el
particular, en sus manifestaciones de inconformidad:



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VIII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0645/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Listado de alegatos y manifestaciones enviadas**, específicamente en **Comentarios**, lo siguiente:

“EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.A.I./0645/2023/SICOM, INTERPUESTO EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2023, Y NOTIFICADO EL DÍA 04 DE JULIO DEL PRESENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL MÓDULO SICOM DE ESTE SUJETO OBLIGADO, A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201181523000026, Y NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO SEFADER/D.J./U.T./77/2023, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2023, POR ESTE MEDIO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN DETALLADA DEL HIPERVÍNCULO REMITIDO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO: <https://drive.google.com/file/d/1m55VX12lqRFINKgrxtmbUttcPwIBlnl3/view?usp=sharing> SE PUEDE IDENTIFICAR QUE EL PETICIONARIO NO TRANSCRIBIÓ CORRECTAMENTE LOS CARACTERES DEL ENLACE ELECTRÓNICO, (CONFUNDIENDO LA I (i mayúscula) CON LA I (L minúscula), ESTO GENERÓ UN ERROR DE ACCESO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ABRE DESPUÉS DE COPIAR DE MANERA CORRECTA EL HIPERVÍNCULO REMITIDO, ADJUNTO AL PRESENTE CAPTURA DE PANTALLA DE LA INFORMACIÓN EN COMENTO. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES PROCEDENTES. SIN OTRO PARTICULAR, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO. ATENTAMENTE. LIC. LUIS ENRIQUE GUZMÁN HERNÁNDEZ DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEFADER.” (Sic)

Se hace constar que, en el apartado denominado **Alegatos y Manifestaciones**, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo extensión Documento de Microsoft Word (.docx), con el nombre de ENLACE VERIFICADO.docx, en el que sustancialmente y para efectos de estudio proporciona un enlace electrónico en un archivo de datos abiertos, es decir, se puede copiar y pegar, sin necesidad de transcribir dicho enlace electrónico, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:





<https://drive.google.com/file/d/1m65-VX1-3q-RFINWxtmbUttcPwIBnB/view?usp=sharing>



Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado,

sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día primero de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de junio; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través del Director Jurídico, proporcionó un enlace electrónico con la finalidad de que el particular descargue la información relativa al primer párrafo de la solicitud de información de mérito, sin embargo, la parte Recurrente tuvo dificultades para acceder al mismo.

A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, es oportuno señalar que para el estudio metodológico se numera la solicitud, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos	
Por medio del presente solicito por favor, la siguiente información:	1.- Copia digital del documento del Servidor Público responsable del área de los Viveros del Bosque el Tequio	El Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, se pronunció al respecto, adjuntando un nombramiento.	No fue impugnado.	-
	2.- Copia digital del documento donde se otorga el uso y usufructo de ese espacio denominado Los Viveros del bosque el tequio	El Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, señaló que adjuntaba un archivo digital en formato PDF, el convenio del Gobierno del Estado y el Areopuerto (ASUR). Sin embargo, el Director Jurídico, precisó que derivado del volumen de la información que sería remitida, rebasaba la capacidad de carga para adjuntar en la PNT, se proporcionó un enlace electrónico.	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: "... por lo que procedí a revisarlo, pero no abre el enlace, por lo que manifiesto mi queja por este motivo. Anexo captura de pantalla..."	Remitió un enlace electrónico en formato abierto. Se reproducirá en el apartado correspondiente.



	3.- Monto destinado para este espacio para su mantenimiento.	El Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-
	4.- Cuantas personas se destina para el mantenimiento y conservación de este espacio denominado Los viveros del bosque el tequio, en caso, de que se contrate a una empresa o persona física, los datos completos, así como copia digital del documento donde se establezca las bases y el costo para que realicen el servicio de mantenimiento.	El Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-
	5.- Horario y días de la semana que se destina para el mantenimiento de esta zona denominada los viveros del bosque el Tequio, y cuantas personas intervienen para el mantenimiento.	El Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-
	6.- Así mismo dependencia, área	El Ingeniero Gerardo Sánchez García,	No fue impugnado.	-





	<i>administrativa y nombre del responsable donde se pueda interponer una queja, en caso de que se encuentre cumpliendo con sus obligaciones</i>	Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, se pronunció al respecto.		
	<i>7.- Toda vez que todo este sector denominado Los Viveros del Bosque el Tequio se observa en abandono, se han producido incendios, y se ha utilizado en algunas áreas para tirar basura, poniendo en riesgo a los ciudadanos que vivimos cerca de este zona. Gracias por su atención.</i>	El Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-
Nota: El sentido de la respuesta se fijará en el apartado correspondiente de estudio, para acreditar el sobreseimiento.				

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la liga electrónica, otorgada en el numeral 2.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar la liga electrónica remitida por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Sentado lo anterior, se continua con el estudio.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

"2.- Copia digital del documento donde se otorga el uso y usufructo de ese espacio denominado Los Viveros del bosque el tequio."

El Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través del Ingeniero Gerardo Sánchez García, Jefe de la Unidad de Conservación de Viveros, sustancialmente informó al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, al momento de dar atención a la solicitud de mérito, que adjuntaba un archivo digital en formato PDF, relativo al Convenio del Gobierno del Estado y el Aeropuerto (ASUR).

Sin embargo, el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, al momento de dar atención a la solicitud de información, en su oficio de cuenta, precisó que derivado del volumen de la información que sería remitida, rebasaba la capacidad de carga para adjuntar en la PNT, en tal virtud, se proporcionó un enlace electrónico.

Advertida la respuesta del Sujeto Obligado, la parte Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, sustancialmente, lo siguiente:

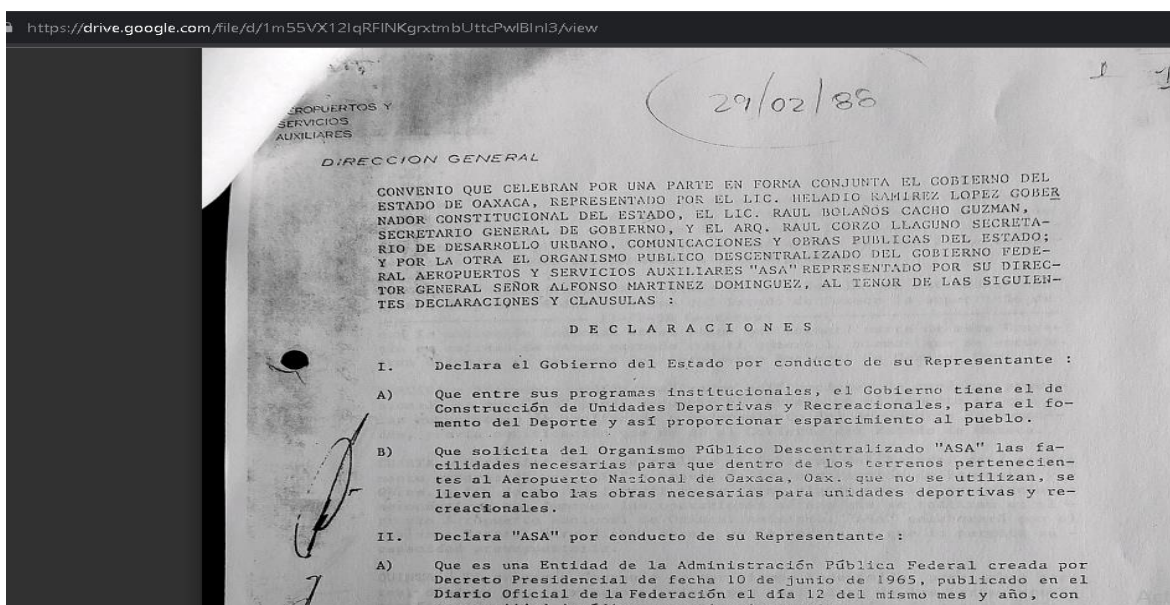
*“[...]por lo que procedí a revisarlo, **pero no abre el enlace**, por lo que manifiesto mi queja por este motivo. Anexo captura de pantalla...” (Sic)*

Enfasis añadido.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó al plasmar en un archivo editable extensión Word la liga electrónica, en los siguientes términos:

*“[...]A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201181523000026, Y NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO SEFADER/D.J./U.T./77/2023, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2023, POR ESTE MEDIO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN DETALLADA DEL HIPERVÍNCULO REMITIDO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:
<https://drive.google.com/file/d/1m55VX12lqRFINKgrxtmbUttcPwIBInI3/view?usp=sharing> SE PUEDE IDENTIFICAR QUE EL PETICIONARIO NO TRANSCRIBIÓ CORRECTAMENTE LOS CARACTERES DEL ENLACE ELECTRÓNICO, (CONFUNDIENDO LA I (i mayúscula) CON LA I (L minúscula), ESTO GENERÓ UN ERROR DE ACCESO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ABRE DESPUÉS DE COPIAR DE MANERA CORRECTA EL HIPERVÍNCULO REMITIDO, ADJUNTO AL PRESENTE CAPTURA DE PANTALLA DE LA INFORMACIÓN EN COMENTO ...” (Sic)*

Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende esencialmente el convenio entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Gobierno Federal a través del Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares "ASA" y Convenios modificatorios. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:

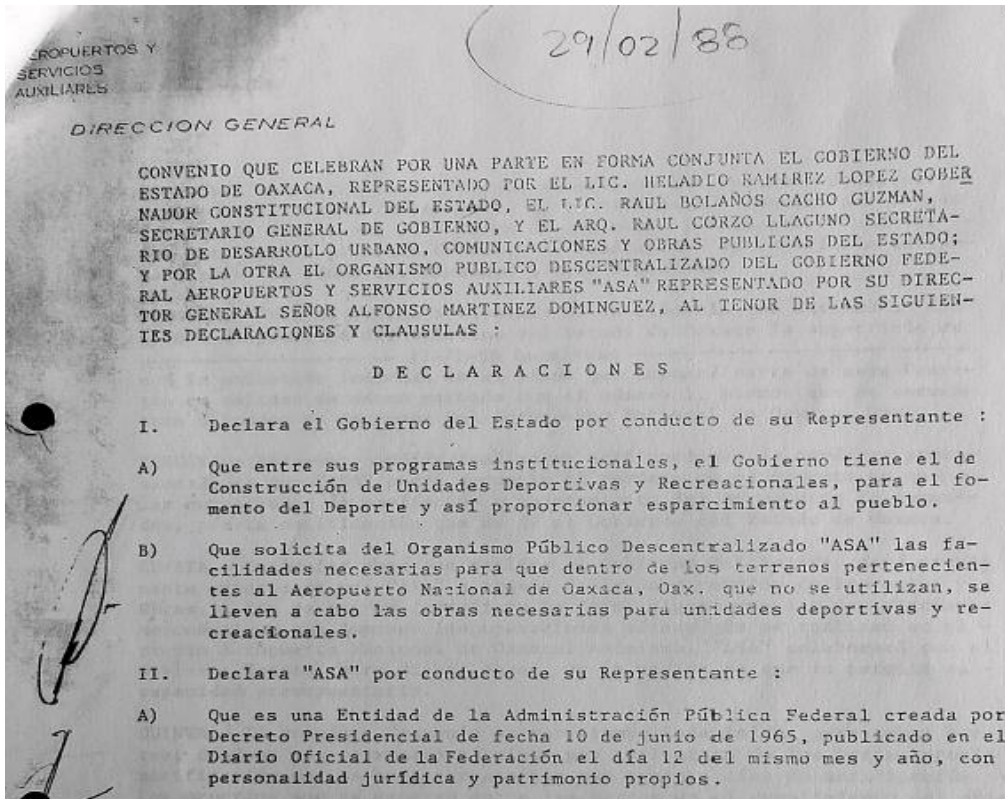


Se hace constar que la información de la liga electrónica al descargarse corresponde a un archivo extensión PDF, comprende los siguientes documentos:

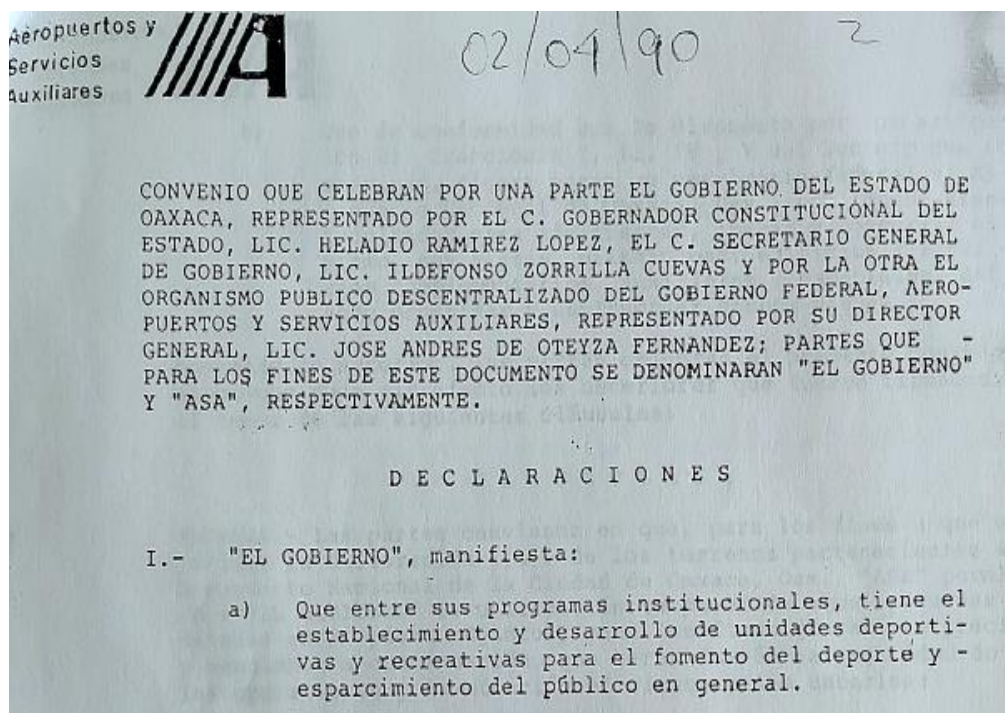
- Copia simple del oficio número SA/DP/DCBI/0505/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito y signado por el Licenciado Sergio Pérez Goopar, entonces Director de Patrimonio, por medio del cual remite copias simples de cinco convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal Aeropuertos y Servicios "ASA", otorgando usufructo al Gobierno del Estado de Oaxaca de los terrenos circundantes de amortiguamiento del "Aeropuerto Nacional de Oaxaca, Oax"

A efecto de ejemplificar los cinco convenios, se adjunta únicamente la imagen del proemio de la primera foja, de cada uno de los convenios, localizados en la liga electrónica.

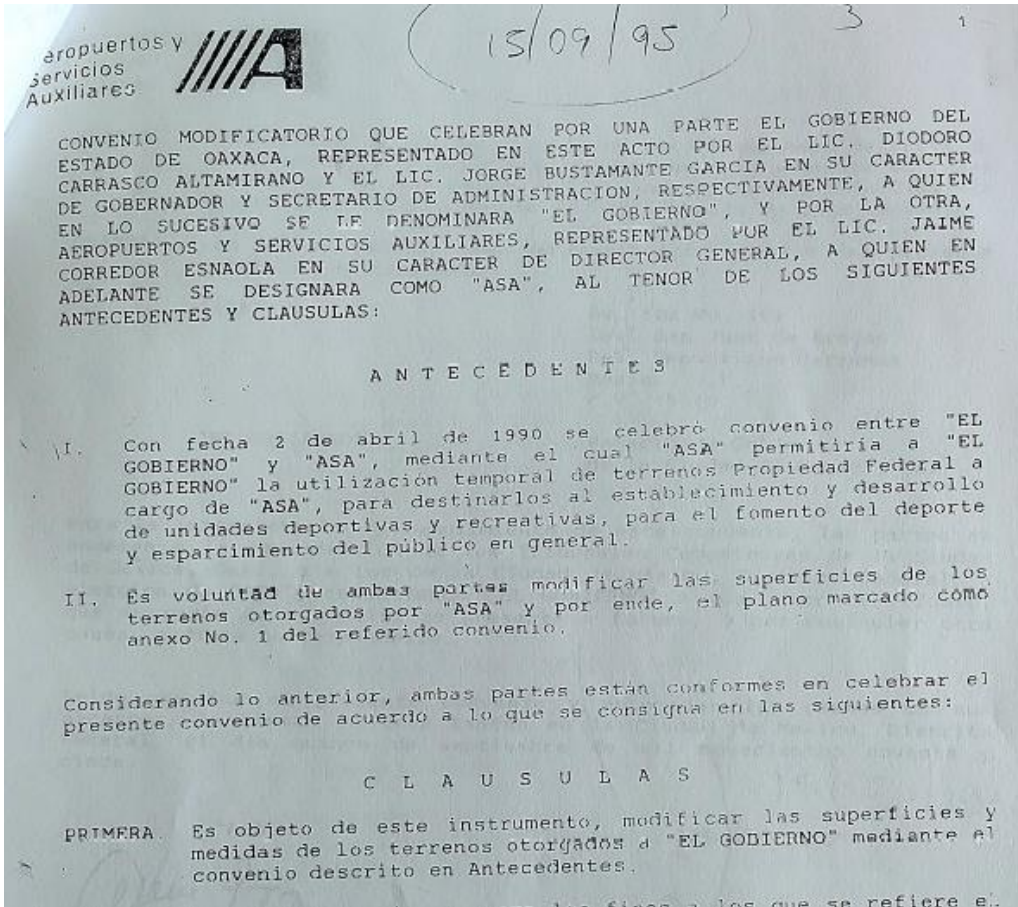
Primer Convenio:



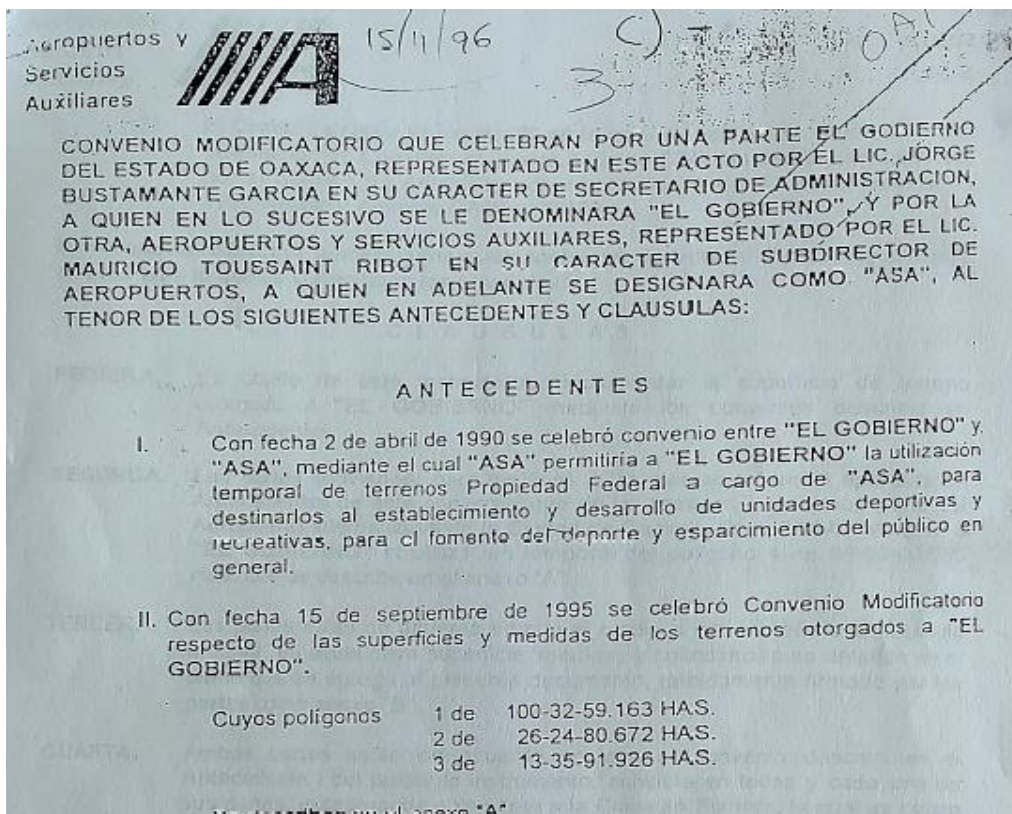
Segundo Convenio:



Tercer Convenio:

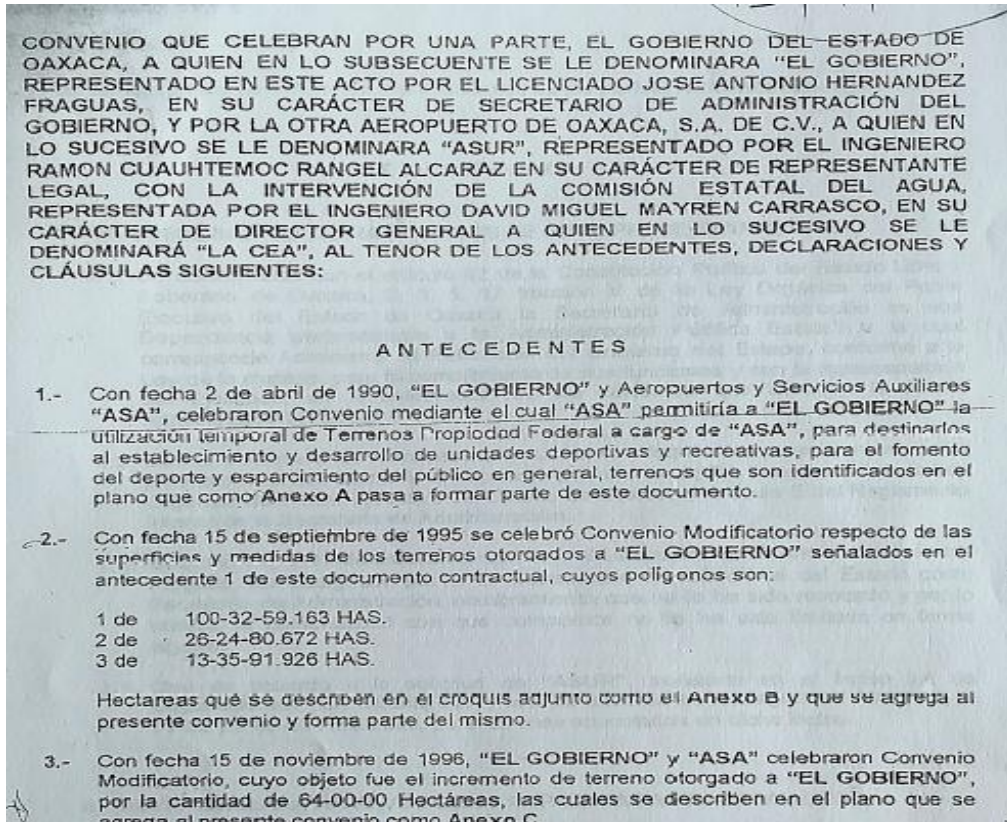


Cuarto Convenio:





Quinto Convenio:



Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos dando cuenta en formato abierto a través de un archivo *Documento de Microsoft Word (.docx)*, editable la liga electrónica, misma es funcional para copiar y pegar, sin necesidad de transcribir los caracteres que la forman.

No es óbice mencionar, que el ente recurrido en el apartado denominado **Listado de alegatos y manifestaciones enviadas**, específicamente en **Comentarios**, plasmó la liga electrónica, liga que puede ser copiada y pegada sin necesidad de transcribir los caracteres, para ingresar a la misma.

Si bien es cierto, que la parte Recurrente, no escribió correctamente la liga electrónica, también lo es, que el personal de la Ponencia Instructora tuvo dificultades para ingresar al contenido del enlace, dado que transcribir los caracteres evidentemente no es posible distinguir las letras en mayúsculas y minúsculas, así se puede confundirse entre las letras de la ele minúscula "l" con la i mayúscula "I", solo por citar un ejemplo.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos modificando su respuesta inicial, al proporcionar en un archivo de datos abiertos, y en los comentarios de los alegatos, la liga electrónica de fácil acceso, liga que se puede copiar y pegar, evitando así la transcripción de los caracteres que la conforma.

De esta manera, en vía de alegatos el Sujeto Obligado atendió el numeral 2, de la solicitud de información, de manera congruente y exhaustiva, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. RECOMENDACIÓN.

Se recomienda al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al momento de dar respuesta a solicitudes de información en las que proporcione liga electrónica ésta debe ser remitida a través de un archivo editable de tal manera que se pueda copiar y pegar el enlace, evitando así que la o el solicitante tenga que transcribir los caracteres que la conformar.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, la o el ciudadano se enfrentó con **una barrera de accesibilidad** detectada por esta Ponencia Instructora, que tienen un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

En virtud, que ha quedado acreditado la dificultad con la que se enfrentó el particular, así como el personal de la Ponencia Instructora para verificar la funcionalidad de la liga electrónica que señaló el Sujeto Obligado en respuesta inicial.



QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152

fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0645/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0645/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0645/2023/SICOM.